



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0487-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de julio de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00005207, de fecha 05 de marzo de 2021, presentado por Luis Carlos Patiño Pérez, sobre queja por defecto de tramitación; Informe N° 484-2021-GFyCM/MPP, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Gerencia de Fiscalización y Control; Informe N° 717-2021-GAJ/MPP, de fecha 23 de junio de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...);

Que, con Expediente de Registro N° 00005207, de fecha 05 de marzo de 2021, el señor Luis Carlos Patiño Pérez, al amparo del artículo 167°, numeral 167.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, presentó Queja Administrativa por defecto de tramitación, incurrido en el expediente 00007126, que gira a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, de la Municipalidad Provincial de Piura, con la finalidad que se disponga la subsanación y de la debida tramitación del procedimiento;

Que, con Informe N° 484-2021-GFyCM/MPP, de fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 717-2021-GAJ/MPP, de fecha 23 de junio de 2021, señala lo siguiente:

"(...) Con relación a lo peticionado por el recurrente, cabe tener presente que la queja administrativa viene a ser un remedio procesal que se encuentra debidamente regulado por ley, mediante la cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación en los cuales se incurre en un determinado procedimiento, con a finalidad de obtener su corrección, en el curso de la misma secuencia, precisándose que en el campo administrativo la queja se aproxima más a la denuncia que a un reclamo, pues procede contra la conducta administrativa, sea omisiva o activa, de parte del funcionario encargado de tramitar un expediente que se considera afecta los derechos o intereses legítimos



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0487-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de julio de 2021

del administrado, los casos considerados, pueden ser: por ejemplo, una conducta negligente que dilate el procedimiento; no elevar un expediente al superior jerárquico cuando se ha interpuesto recurso administrativo; entorpecer los derechos a presentar escritos, medios probatorios, recursos y cualquier incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

En atención a ello, se aprecia que la queja realizada por el administrado es interpuesta por considerar la inobservancia del procedimiento administrativo presentado mediante el expediente 1696-2021, en el cual se advierte que en el procedimiento administrativo se ha emitido la resolución, con lo cual se resuelve los descargos presentados, es decir la autoridad ya se pronunció a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 127-2021-GFyCM/MPP, conforme se demuestra con el print del expediente 1696-2021 que se adjunta y en dicho sentido, considerando lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 relacionado a la queja por tramitación, se encuentra referida a un procedimiento en trámite y en el presente caso, el procedimiento administrativo ha sido resuelto con la emisión de la precitada resolución gerencial, por lo cual, no resulta atendible lo peticionado por el recurrente.

CONCLUSIONES:

Estando a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría OPINA que deviene en improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Luis Carlos Patiño Pérez, por los argumentos expuestos e el presente informe. (...)"

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de junio de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el administrado **LUIS CARLOS PATIÑO PÉREZ**, a través del Expediente de Registro N° 00005207, de fecha 05 de marzo de 2021, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal y al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. *Juan José Díaz Dios*
ALCALDE